

nuestros tribunales, como favorecedora de la impunidad: ni en la verbal ni en la escrita debiera tener lugar la elocuencia: refiérese la práctica de los egipcios, atenienses, romanos y chinos sobre este punto; y dos ejemplos singulares, del abuso de la oratoria; cap. 8, ns. 56, 57, 58 y 59 y su nota, págs. 264, 265 y 266.

Defensa de los reos: de qué medios han de valerse en ella los letrados y otras personas, cap. 8, n. 60, pág. 267.

Degradacion: defínense y refiérense las solemnidades con que se hace, cap. 1, nota del n. 88, pág. 40.

Delacion ó denunciacion: cómo puede y debe hacerse, cap. 3, n. 2, pág. 109.

Delaciones: no han de admitirse sino con mucha cautela; cap. 3, n. 4 al fin, pág. 110.

Delatores ó denunciadores: cuándo tienen ó no obligacion, bajo ciertas penas, de probar sus denuncias; cap. 3, ns. 3 y 4, págs. 109 y 110.

Delito: véase la palabra juez ó jueces.

Delito no justificado: véase sentencia.

Delitos de los eclesiásticos llamados *privilegiados*: ha habido sobre su conocimiento grandes contiendas entre las dos potestades, eclesiástica y secular; cap. 1, ns. 73 y 74, págs. 33 y 34.

Delitos privilegiados de los eclesiásticos: desde tiempos antiguos han conocido de ellos nuestros soberanos, como acreditan las cartas de D. Francisco de

Vargas, del consejo de Castilla, y orador del rey católico en el concilio Tridentino, dirigidas al obispo de Arras y escritas en defensa de la jurisdiccion real, cap. 1, n. 75, pág. 34.

Delitos privilegiados: es muy conveniente que conozcan de ellos ambas potestades; cap. 1, ns. 79 y 80, pág. 36.

Delitos de los clérigos: por cuáles están sujetos á la jurisdiccion real: véase *clérigos*.

Delitos de los seculares: de pocos corresponde el conocimiento á los jueces eclesiásticos, segun nuestra legislacion, y de muchos segun los intérpretes; c. 1, núm. 109 á 112, págs. 48 y 49.

Delitos de los seculares: en los primeros siglos de la Iglesia, de todos conocian los obispos; pero con respecto al foro de la penitencia; cap. 1, n. 110, pág. 48.

Delitos de los seculares: sobre su conocimiento, empezó á haber contiendas en el siglo XII, entre los obispos ó sus vicarios y los magistrados reales; cap. 1, n. 111, pág. 49.

Delitos: menciónanse con individualidad aquellos de que pueden conocer los jueces militares de mar y tierra contra reos de otra jurisdiccion; cap. 1, ns. 170, 171 y 172, págs. 72 y 73.

Delitos: sobre su prescripcion, véase la palabra *acusar*.

Delitos: cuáles se llaman *privilegiados* y por qué; cap. 8, n. 43, pág. 257.

Delitos de desafuero: véase *fuego militar y justicia ordinaria*.

Delitos: véase *jueces ordinarios y delegados*.

Denunciadores: es muy perjudicial prender á los que dan la primera noticia de un delito; cap. 3, n. 6, pág. 119.

Dependientes de la real hacienda: véase *fuego de la real hacienda*.

Deposicion: véase *degradacion*.

Desafuero: véase *fuego militar*.

Desertores: véase *fuego militar*.

Desprez: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apénd. 1, ns. 8 y 9, pág. 325.

Descuartizar los cadáveres: qué se practica en este acto; cap. 9, n. 42, pág. 292.

E.

Embajadores y otros ministros ó agentes extranjeros: por qué causas se han establecido, y en qué se diferencian; c. 1, n. 202, pág. 88.

Embajadores: de qué inmunidad gozan ellos, sus casas y los individuos de su comitiva; c. 1, n. 203, pág. 89.

Embajadores: qué debe practicarse cuando delincan en el pais de su residencia ellos, ó las personas de su comitiva; cap. 1, n. 204, 206 y 207, págs. 89 y 90.

Embajadores: si en sus casas se refugia algun reo, han de pasarse oficios, y si ha de practicarse en ellas alguna diligencia, debe preceder recado de urbanidad; c. 1, n. 205, pág. 90.

Ermitaños: gozan del fuero eclesiástico, si hacen vida religiosa, y no de lo contrario; cap. 1, n. 65, pág. 29.

Estátuas y retratos de los emperadores romanos: véase *asilo*.

Estupro: véase *virginidad*.

Escusadores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos, apénd. 1, n. 20, &c., y 25, págs. 329 á 331.

Ejecucion de la sentencia: véase *sentencia*.

Estraccion del asilo: puede hacerla por sí solo el Santo Oficio del reo de heregía; cap. 5, n. 44, pág. 188.

Estrangeros transeuntes: cuál es su fuero; c. 1, n. 209, pág. 92.

F.

Falsedad: cómo se justifica la de una escritura; cap. 4, n. 125, pág. 164.

Familiares del Santo Oficio: en qué delitos gozan del fuero de éste, y por cuáles procede contra ellos la justicia ordinaria. Esta puede prenderlos aun por los primeros; pero ha de remitirlos á los tribunales de inquisicion; cap. 1, ns. 62, 63 y 64, págs. 28 y 29.

Fiscales de S. M.: en qué causas criminales deben intervenir, aunque se sigan entre partes; cap. 7, n. 27, pág. 234.

Foro: en el siglo XII, empezó á separarse el penitencial del judicial; cap. 1, n. 111, pág. 49.

Fuero eclesiástico: por haberse concedido no solo á los clérigos de orden sacro, sino tambien á los de órdenes menores y tonsurados, se originó un abuso que remedió el concilio Tridentino, prescribiendo las circunstancias necesarias para gozar de él; cap. 1, n. 40, pág. 18.

Fuero eclesiástico: no goza de éste el clérigo de menores que no



usa de hábito y tonsura clerical, aunque tenga beneficio eclesiástico; cap. 1, n. 41, pág. 19.

Fuero eclesiástico: cuál es el traje clerical, y cuánto tiempo ha de traerse para gozar de aquél los clérigos de menores y tonsurados. Si hay duda sobre si el traje es ó no clerical, ¿qué juez ha de decidirla?; cap. 1, n. 41 al fin y 42, págs. 19 y 20.

Fuero eclesiástico: cuándo gozan de éste los clérigos de menores casados, y sus mugeres ó viudas; cap. 1, n. 43, pág. 20.

Fuero eclesiástico: los clérigos de menores y tonsurados solo gozan de él en las causas criminales, y en lo demas se miran como legos; cap. 1, n. 44, pág. 21.

Fuero eclesiástico: estráctase una instruccion Recopilada, en que para facilitar la esacta observancia de todo lo insinuado, y evitar fraudes y competencias, se habla con individualidad, de las circuntancias necesarias para gozar dichos clérigos del privilegio del fuero; cap. 1, n. 45 á 51, págs 21, 22 y 23.

Fuero eclesiástico: si gozará de él quien se ordene despues del delito, y el que lo haga ejerciendo algun oficio público ó real; cap. 1, n. 52, pág. 23.

Fuero eclesiástico: si ha de gozar de éste quien cometió el delito á tiempo que gozaba de él, y es procesado despues de haber perdido el privilegio; cap. 1, n. 53, pág. 24.

Fuero eclesiástico: habiendo duda sobre si el clérigo goza de éste, cuál juez, el eclesiástico ó secular, ha de decidirla segun el

derecho real y el canónico, y qué debe practicarse habiendo competencia entre ellos é introduciéndose recurso de fuerza acerca de dicha contienda; cap. 1, ns. 54, 55 y su nota, 56, á 60, p. 24. á 27.

Fuero eclesiástico: mencionanse muchas personas que no gozan de él, como donados de monjas, rectores seglares de hospitales, criados de los obispos, músicos y otros servidores de las iglesias, &c.; cap. 1, n. 66 pág. 29.

Fuero eclesiástico: no es válida la renuncia que hagan de él los clérigos; cap. 1, n. 67, p. 30.

Fuero eclesiástico: véase *ermi-taños*.

Fuero del Santo Oficio: véase *familiares*.

Fuero eclesiástico en lo criminal: se apoya en sólidos fundamentos y varias autoridades, que le deben los clérigos á la beneficencia de los soberanos: lo cual se hace mas patente con una relacion histórica acerca de dicho fuero desde su origen hasta el presente; cap. 1, n. 68 á 79, págs. 30 á 36.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le concedieron primero los emperadores cristianos de Roma, en los delitos leves, ó respectivos á la religion, disciplina eclesiástica ó moral; originándose de aquí la distincion entre los delitos civiles y eclesiásticos; cap. 1, n. 69, p. 32.

Fuero eclesiástico en lo criminal: le amplió Justiniano, mandando que se exhibiesen á los obispos los procesos contra clérigos, monges y religiosos para pri-

varlos de sus honores, &c.; cap. 1, n. 70, pág. 32.

Fuero eclesiástico en lo criminal: hicieron olvidar su origen las falsas decretales, el decreto de Graciano, las capitulares de los reyes de Francia y la ignorancia de los intérpretes en la disciplina antigua; cap. 1, ns. 72 y 73, p. 33.

Fuero eclesiástico en lo criminal: su concesion ha sido respectiva á los magistrados seculares, y no á los soberanos, quienes no pudieron ampliarla tanto sin abdicar la soberanía; cap. 1, n. 76, pág. 35.

Fuero eclesiástico en lo criminal: si perjudica mucho al Estado, pueden limitarle por sí mismos los soberanos; cap. 1, n. 77, pág. 35.

Fuero eclesiástico en lo criminal: no es estraño que le concediesen los príncipes cristianos, ni que los prelados procurasen conservarle contra los ataques de los jueces seculares; cap. 1, n. 78, pág. 36.

Fuero eclesiástico en lo criminal: véase *delitos privilegiados*.

Fuero militar y del ejército: qué personas gozan de él; cap. 1, ns. 135, 136 y 137, págs. 60 y 61.

Fuero militar de artillería: quiénes le gozan; cap. 1, n. 138, pág. 61.

Fuero militar de milicias: mencionanse las personas que gozan de éste en España y en América con inclusion de las milicias urbanas; cap. 1, ns. 139, á 146, págs. 62 y 63.

Fuero militar de marina: se expresan con individualidad las

personas que gozan de él; cap. 1, ns. 147 á 152, págs. 63 y 64.

Fuero militar del ejército y armada: cómo gozan de él los asen-tistas de víveres y provisiones del uno y de la otra, y todos los empleados en este real servicio; cap. 1, número 153, página 65.

Fuero militar del ejército y armada: segun los reales decretos de 9 de Febrero de 1793, y dos reales órdenes, todas las personas á quienes está concedido, gozan de él en todas las causas civiles y criminales; cap. 1, n. 156, p. 66.

Fuero militar: no se goza de él por delito cometido antes de sentar plaza ó matricularse en la marina; cap. 1, n. 157, pág. 67.

Fuero militar: si se goza de éste en las causas de fraudes y contrabandos, y en las de montes; cap. 1, n. 158, pág. 67.

Fuero militar: no goza de éste un auditor, cuando delinque como abogado; c. 1, n. 159, p. 68.

Fuero militar: cuándo gozan y no gozan de éste los desertores por delitos cometidos despues de la desercion; c. 1, n. 160, p. 68.

Fuero militar: se pierde por el lenocinio ó alcahuetería; cap. 1, n. 161, pág. 69.

Fuero militar: se pierde por los delitos de sedicion ó sublevacion y sus incidencias; cap. 1, n. 162, página 69.

Fuero militar: se pierde por delinquir en empleo de justicia, ayuntamiento, real hacienda ú otro político; c. 1, n. 163, p. 69.

Fuero militar: si le pierden los militares por resistencia formal á las justicias y desacato contra ellas, y qué reglas deben obser-



vase en estos casos; c. 1, ns. 164 y 165, página 70.

Fuero de los caballeros de las órdenes militares: véanse estas palabras.

Fuero de los caballeros maestranes: véanse estas palabras.

Fuero de la casa real, ó de las personas de la real servidumbre: en qué delitos le gozan éstas y en cuales no: y quiénes son sus gefes; c. 1, ns. 190 y 191, págs. 82 y 83.

Fuero de la real hacienda; gozan de él todos los empleados en ella delinquiendo en sus oficios, no si delinquen en otras cosas; cap. 1, n. 192, página 83.

Fuero de los salitreros: véase esta palabra.

Fuero de los empleados en correos: en qué consiste, y cuáles son las exenciones ó prerogativas de que aquellos gozan; cap. 1, n. 199, 200 y 201, págs. 87 y 88.

Fuero de embajadores, y otros ministros ó agentes extranjeros; véase *embajadores*.

Fuero de los extranjeros transeuntes: véanse estas palabras.

Fuerza hecha á una muger: véase *violacion*.

Fuga ó quebrantamiento de cárcel: qué diligencias han de practicarse para justificarlo; cap. 4, ns. 126 y 127, pág. 164.

G.

Galeras: no pueden enviarse reos a ellas, por no hallarse en estado de servir; cap. 9, n. 50, página 295.

Gobernador de la sala de alcaldes: asiste á la que le parece; apénd. 2, n. 4, pág. 334.

Gobernador de la sala de alcaldes: refiérense varias de sus prerogativas y facultades, entre ellas la de poder en casos arduos convocar la sala á horas extraordinarias, para la cárcel ó su casa; la de comunicar á S. M. las novedades diarias por medio de un pliego que firma, y la de cuidar incesantemente de que no haya conmociones ni escándalos; apénd. 2, ns. 33, á 40, págs. 347 &c. y 349.

Gobernadores de los presidios: véase *presidios*.

Grandes de España: las sentencias pronunciadas contra éstos, han de consultarse con el consejo y con S. M.; c. 9, n. 14, página 278.

H.

Heregia: qué jueces han de conocer de ella; cap. 1, n. 112, p. 49.

Heridas: qué precauciones son necesarias para examinarlas en los cadáveres; cap. 4, nota 2ª del número 5, pág. 116.

Heridas: hácese de ellas varias divisiones; cap. 4, ns. 70, á 83, págs. 144 á 48.

Herido: qué diligencias deben practicarse en dándose al juez noticia de alguno; cap. 4, ns. 58, á 64, pág. 139 á 142.

Hernandades: su origen, antigüedad é instituto en varias provincias de España; c. 1, ns. 10, 11 y 12, págs. 5 á 7.

Hernandades: el nombramiento que hagan de sus oficiales ó empleados, ha de aprobarse por el consejo; cap. 1, n. 17, pág. 9.

Hernandades: tienen sus ordenanzas aprobadas por el consejo; lug. cit.

Homecillo: es una pena pecuniaria que se impone al reo prófugo; apénd. 1, ns. 8 y 9, p. 325.

Homicidio proditorio; trasládase una carta-orden del consejo, con motivo del que cometió en S. Lúcar de Barrameda, un religioso, de una doncella de 18 años; capítulo 1, ns. 81 á 87, págs. 37 á 39.

Homicidio hecho con armas: cómo se acredita y qué diligencias deben practicarse de oficio, luego que llegue á noticia del juez; cap. 4, ns. 2 y sigs., págs. 114 y siguientes.

Homicidio cometido con veneno: espónese con mucha estension, cómo se justifica, refiriendo las doctrinas de dos hábiles facultativos; cap. 4, ns. 12 á 30, páginas 120, á 127.

Homicidio de ahogado: cómo se acredita; cap. 4, ns. 31 á 44, págs. 127 á 132.

Homicidio de sofocado, estrangulado ó ahorcado: cómo se justifica; capítulo 4, ns. 45 á 56, págs. 132 á 138.

Howard: quién ha sido; cap. 6, número 13, página 200.

Hurto: qué juez ha de proceder contra él; cap. 1, n. 5, pág. 2.

Hurto: refiérense circunstanciadamente todas las diligencias que deben practicarse para justificar el hecho en alguna iglesia, y el de alguna caballería; cap. 4,

números 98 á 119. págs. 156 á 162.

I.

Iglesias frias: cuáles se llaman así; cap. 5, nota 3ª de la p. 178.

Indemnizacion: véase *acusado ó procesado*.

Indicio: uno solo, á no ser necesario, no hace prueba perfecta; cap. 8, n. 33, pág. 253.

Indicio: háblase del que tiene contra sí el morador de la casa en qué se halla un hombre muerto ó herido; cap. 8, n. 35 p. 253.

Indicios: divídense en urgentes y necesarios, en próximos y remotos; pueden ó no depender unos de otros, y cuándo hacen prueba completa; cap. 8, ns. 31 y 32, página 252.

Indicios: segun la ley no bastan para condenar en las causas criminales; cap. 8, n. 34, p. 253.

Indicios: hácese mencion de varias circunstancias que deben ó no reputarse por tales; cap. 8, n. 36, pág. 254.

Indicios: es tanta su diversidad, que en parte debe dejarse á la prudencia de los jueces el darles el debido crédito, en vez de remitirles á los intérpretes; cap. 8, n. 37, pág. 254.

Indicios: los que tenga contra sí un reo no convicto ni convencido, se purgan bastantemente con la prision y formacion de un proceso; c. 9, n. 6 al fin, p. 271.

Indulto: insértase á la letra el concedido por el nacimiento de los dos Sres. infantes gemelos; c. 11, nota del n. 5. pág. 308.

Indulto anual del viernes Santo: se espresa con individualidad lo que se practica en el; cap 11,



ns. 12, 13, 14, 15 y 16, p. 343 y 344.

Indulto particular: cómo ha de concederle el soberano delinquiendo todo un pueblo ó gran número de sus vecinos; cap. 11, n. 32, página 319.

Indulto: no debe concederse por el perdon del ofendido; cap. 11, n. 33, página 320.

Indulto: no deben los jueces ofrecerle á los reos, porque descubran sus cómplices; cap. 11, ns. 34, 35 y 36, págs. 321 y 322.

Indultos: defiéndese con muchas y sólidas razones contra varios autores, que tienen facultad para concederlos los soberanos, quienes no pueden desprenderse de ella, aunque sí suelen delegarla; cap. 11, ns. 1, 2 y 3, páginas 306 y 307.

Indultos: los concedían nuestros reyes godos; cap. 11, n. 4, página 308.

Indultos: son generales ó particulares: por qué motivos se conceden; cap. 11, n. 5, p. 308.

Indultos: á cuáles delitos se estienden ó no; cap. 11, ns. 6, 7 y 9, páginas 309 á 311.

Indultos: de qué penas libertan á los reos; cap. 11, n. 8, p. 310.

Indultos: para concederse es indispensable el perdon de los agraviados; cap. 11, n. 10, página 311.

Indultos: refiérese el ceremonial con que se llevan á ejecución en la cárcel de corte de Madrid; cap. 11, n. 11, pág. 312.

Indultos particulares: qué causas han de tener presentes para su concesion el soberano y la cámara, y qué diligencias se practi-

can en ellos; cap. 11, ns. 30 y 31, págs. 318 y 319.

Indultos particulares: si entre dichas causas deben tenerse presentes, la nobleza del reo y los méritos de sus antepasados; cap. 11, nota del n. 30, p. 318.

Indultos: véase *visitas generales de cárceles*.

Infanticidio: cómo se acredita; cap. 4, n. 57, p. 138.

Injurias: en cuáles se puede ó no proceder de oficio; providencia del gran duque de Toscana sobre este punto; cap. 3, ns. 7, 8 y 9, p. 112 y 113.

Injusticia notoria: nunca se admite este recurso en las causas criminales; cap. 10, n. 16, p. 302.

Inmunidad local ó de los templos: véase *asilo*.

Inquisicion: elogio de este santo tribunal, su origen, estencion, introduccion en España y sus progresos; cap. 1, n. 124, p. 65.

Inquisicion: conoce de los delitos de heregía y apostasía, de los sospechosos de éstas y anexos á ellas, de los que se le han reservado en bulas apostólicas, y de la sodomía y bestialidad; cap. 1, n. 125, p. 55.

Inquisicion: cuándo y cómo conoce contra el polígamo, ó casado á un tiempo con muchas mugeres así en España como en América; cap. 1, ns. 126 á 132, p. 56 á 59.

Inquisicion: cuando reclame un reo contra quien se procede en otro juzgado ¿qué se debe practicar? cap. 1, n. 133, p. 59.

Irregularidad: qué es en lo canónico, y cómo la causaba en lo antiguo la efusion de sangre; ca-

pítulo 2, nota del número 3, página 94.

Isidoro Pecador, autor de las falsas decretales: véase *asilo*.

J.

Jueces: de qué circunstancias deben estar adornados para desempeñar bien su ministerio, especialmente en lo criminal; capítulo 1, n. 1, p. 1.

Jueces: lo son legítimos para conocer de un delito el del territorio en que se cometió, el del domicilio del reo, el del pueblo donde éste se halle, cuando anda huyendo, y el incompetente á quien no se oponga la declinatoria; cap. 1, n. 3, p. 3.

Juez: quien lo es del delito cometido en los confines de dos territorios; cap. 1, n. 4, p. 3.

Juez: cuál lo es del ladron; cap. 1, n. 5, p. 3.

Jueces: cuáles han de proceder contra los que delincan en las embarcaciones; cap. 1, ns. 6 y 7, pág. 4.

Jueces: pueden proceder de oficio contra todos los delitos exceptuando las injurias verbales; cap. 3, ns. 7 y 8, p. 112.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los jueces seculares, sus ministros y otros legos que les usurpen su jurisdiccion; cap. 1, n. 115, p. 51.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra los seculares que no observan las fiestas; cap. 1, n. 116, p. 51.

Jueces eclesiásticos: si pueden proceder contra seculares por varios crímenes que se mencionan,

y en general por todo delito á que el derecho canónico imponga censura eclesiástica; cap. 1, n. 117, p. 52.

Jueces eclesiásticos: sus contiendas con los jueces seculares sobre conocimiento de delitos de legos deben atribuirse en mucha parte á las opiniones arbitrarias de los intérpretes; cap. 1, n. 118, p. 52.

Jueces eclesiásticos: qué debe hacer, si los jueces seculares les dan motivo de queja, cometen desacato contra el estado eclesiástico, &c.; cap. 1, ns. 119 y 120, pág. 53.

Jueces eclesiásticos: qué deben hacer para evitar los pecados públicos de legos sin recurrir á las multas, para cuya imposicion no tienen facultades; cap. 1, n. 121, pág. 53.

Jueces eclesiásticos: procediendo contra legos han de impartir el auxilio de la jurisdiccion secular; cap. 1, n. 122, p. 54.

Jueces eclesiásticos: solo han de imponer penas canónicas á los perjuros, sacrílegos, &c. excepto en varios casos; núm. 122 cit.

Jueces eclesiásticos: si perturbaban el ejercicio de la jurisdiccion real, acostumbran multarlos los tribunales reales supremos; cap. 1 n. 123, p. 54.

Jueces militares de mar y tierra: refiérense individualmente los delitos de que pueden conocer aun contra reos de diversa jurisdiccion; cap. 1, ns. 170, 171 y 172, págs. 72 y 73.

Jueces ordinarios: deben conocer de todos los delitos, mientras no conste que los reos tienen otros



jueces privativos; cap. 1, núm. 2, pág. 2.

Juez ordinario: cuándo y cómo ha de conocer de la injuria ó resistencia que se le haga; cap. 1, núm. 3, pág. 5.

Jueces ordinarios: no pueden dar comision á sus escribanos ni alguaciles de visitar los pueblos de su jurisdiccion para recibir quejas; cap. 1, núm. 19, pág. 10.

Juez ordinario: qué debe hacer si el juez pesquisidor ó comisionado le usurpa su jurisdiccion, ó si delinque fuera de su comision; cap. 1, ns. 29 á 30, pág. 13.

Jueces ordinarios y delegados: deben dar cuenta á las salas del crimen de los delitos que se espresan y de las sentencias pronunciadas sobre ellos; cap. 9, n. 13, pág. 277.

Jueces pesquisidores y jueces de comision: véase *pesquisidores*.

Jueces seculares: por cuáles delitos pueden proceder contra los clérigos: véase *clérigos*.

Jueces seculares: en los reinos de Castilla, Aragon y Valencia, y en el principado de Cataluña, pueden hacerse sumarias de los excesos ó culpas de personas privilegiadas; cap. 1, núm. 108, página 47.

Jueces seculares: cuándo y cómo conocen en España y en América contra el casado á un tiempo con muchas mugeres; cap. 1, ns. 126 á 132; págs. 56 á 59.

Juicios de Dios: véase *pruebas llamadas juicios de Dios*.

Juramento del reo: véase *confesion*.

Juramento: abolió Justiniano,

por evitar perjurios, el que prestaban las viudas *de no casarse otra vez* para encargarse de la tutela de sus hijos; cap. 7, nota del n. 12, pág. 227.

Juramento del reo menor: véase *confesion*.

Jurisdicciones privilegiadas: ocasionan perjuicios al Estado, por lo cual solo han de crearse exigiéndolo el bien público, y no ha de ampliarse su concesion; cap. 1, núm. 36 y su nota 2, pág. 16.

Jurisdiccion eclesiástica: refiérese su origen con brevedad; cap. 1, n. 37, pág. 16.

Jurisdicciones eclesiástica y real: han conocido ambas simultáneamente de algunas causas graves y recientes de eclesiásticos; cap. 1, ns. 81 á 89, págs. 37 á 41.

Jurisdicciones eclesiástica y real: segun una real órden de 19 de Noviembre de 1799, han de conocer de dichas causas hasta ponerlas en estado de sentencia y remitirlas para ésta á S. M. por la via reservada de gracia y justicia; cap. 1, núm. 90, pág. 41.

Justicia ordinaria: cómo ha de proceder contra el militar despues de consumado el delito que le priva de su fuero; cap. 1, ns. 166, 167 y 168, págs. 71 y 72.

Justicia ordinaria: qué debe practicar despues de prender á un militar, por haber cometido en su territorio un delito que no le desafiare; cap. 1, núm. 169, pág. 72.

M.

Maestranter: véase *caballeros maestranter*.

N.

Maestre-escuela de la Universidad de Salamanca: conoce de todo lo perteneciente á ella y á sus estudiantes; cap. 1, núm. 193, nota al fin, pág. 84.

Memorial llamado *de causas*: cómo y en qué dia de la semana se da en la sala de alcaldes cuenta de él, que es un establecimiento muy conducente para acelerar las causas: apénd. 2.º, núm. 23, pág. 330.

Menor de 25 años: puede pretender que se reciba la causa á prueba por cierto término, despues de la publicacion, dentro de quince dias; cap. 8, núm. 48, página 259.

Menor: si es reo prófugo, no goza del beneficio de la restitucion contra el lapso de los términos que se conceden en las causas seguidas en rebeldia; apénd. 1.º, núm. 19, pág. 328.

Milicia: hácese un elogio de esta profesion; cap. 1, núm. 134, pág. 60.

Militares y demas personas que gozan del fuero del ejército y armada: véase *fuero militar*.

Militares: cómo ha de proceder contra ellos en ciertos casos el juez ordinario; véase *justicia ordinaria*.

Moneda falsa: refiérese individualmente cómo se justifica este delito; cap. 4, ns. 120 á 124, ps. 162 y 163.

Muger embarazada: hasta que pára, no ha de ejecutarse en ella la sentencia de muerte; cap. 9, n. 20, pág. 282.

Multas: no pueden imponerlas los jueces eclesiásticos; cap. 1, ns. 121 y 122, págs. 53 y 54.

Novicio: si gozará del fuero eclesiástico por delito cometido en el noviciado, y que trata de castigarse despues de abandonarlo; cap. 1, núm. 53, pág. 24.

O.

Obispos: véase *delitos de los seculares*.

Oratoria: no debiera tener lugar en el foro; ns. 56, 57 y 58, págs. 264 á 266.

P.

Perdon del ofendido: véase *indulto*.

Peritos: no siempre ha de dárseles crédito; cap. 4, núm. 97, pág. 155.

Perjurio: qué juez ha de conocer de él; cap. 1, núm. 113, página 50.

Pesquisa especial: qué es; cap. 4, núm. 1 y su nota, pág. 114.

Pesquisas generales: qué son y cuándo pueden hacerse; cap. 3, núm. 10, pág. 113.

Pesquisidores: quiénes son estos; cap. 1, núm. 18, pág. 9.

Pesquisidores: cuándo han de proveerse ó despacharse; cap. 1, núm. 19, pág. 10.

Pesquisidores: de qué honores gozan en los pueblos donde desempeñar sus comisiones; cap. 1, núm. 20, pág. 10.

Pesquisidores: cuándo pueden proceder solamente contra las personas mencionadas en su comision, y cuándo tambien contra otras; cap. 1, núm. 21, pág. 11.



Pesquisidor ó juez de comision: con qué circunstancias se entiende dada la segunda comision que se le dé; cap. 1, n. 22, pág. 11.

Pesquisidores: deben remitírseles los reos contra quienes proceden, si se presentan á juez ó tribunal superior; cap. 1, n. 23, pág. 11.

Pesquisidor: si puede proceder contra quien se perjure ante él, y contra quien le embarace el uso de su comision; cap. 1, ns. 24 y 25, pág. 12.

Pesquisidor: si puede castigar la injuria que se le haga independiente de su comision; cap. 1, núm. 26, pág. 12.

Pesquisidor: qué pena merece si se conduce mal; cap. 1, núm. 27, pág. 12.

Pesquisidores: dentro de qué término los nombrados contra corregidores no pueden suceder á éstos; cap. 1, núm. 28, pág. 13.

Pesquisidor: si usurpa su jurisdiccion al juez ordinario, qué debe éste hacer; cap. 1, núm. 29, pág. 13.

Pesquisidor: cómo y por quién ha de procederse contra éste, cuando delinca fuera de su comision; cap. 1, núm. 30, pág. 13.

Pesquisidores ó comisionados: cómo han de proceder en la sustanciacion y determinacion de sus causas contra reos presentes ó ausentes; cap. 1, ns. 31, 32, 33, 34 y 35, págs. 13 á 15.

Pesquisidores: cómo han de espedir sus requisitorias, y qué deben hacer si no se cumplen; n. 34, cit. pág. 15.

Pliego diario que se remite á

S. M.; cuál es su contenido: se pasa otro al señor presidente ó gobernador del consejo; apénd. 2, n. 39, pág. 348.

Poligamia ó polígamo: véase *Inquisicion*.

Práctica introducida en Castilla, Aragon, &c.: véase *jueces seculares*.

Preñez: cómo se prueba; cap. 4, ns. 93 á 96, págs. 153 y 154.

Prescripcion de los delitos: véase la palabra *acusar*.

Presidarios: refiérense varias obligaciones respectivas á ellos de los comandantes de los presidios, intendentes y justicias; cap. 9, ns. 46 y 47, págs. 293 y 294.

Presidarios: solo el soberano puede conmutar sus penas; cap. 9, núm. 49, pág. 294.

Presidios: cuándo sus gobernadores deben ó no cumplir las provisiones de los tribunales que condenaron á los presidarios; cap. 9, núm. 45, pág. 293.

Preso: cuándo ha de ponersele en libertad dando fianza ó prestando caucion juratoria; cap. 6, núm. 2 y su nota, pág. 193.

Presos: prohibeseles con razon el fuego; cap. 6, núm. 17, pág. 202.

Presos: no ha de vejárseles á su entrada en la cárcel con el pretesto de *pagar la patente y bien venida*: ceremonias de esta en Manhein, y otras ciudades de Alemania; cap. 6, núm. 19 y su nota, pág. 203.

Presos: espresanse las obligaciones de los jueces respecto á ellos; cap. 6, ns. 19 y 20, págs. 203 y 204.

Presos: debe haber separacion

entre ellos con respecto al estado de sus causas, á las pruebas que tengan contra sí, y á sus crímenes, si quieren evitarse los grandes males que se refieren; cap. 6, ns. 33, 34, 35 y 36, págs. 210 á 213.

Presos: debieran tener alguna ocupacion útil, porque de ella se seguirian los bienes que se espresan; cap. 6, núm. 37, pág. 213.

Prision: debe prescribir la ley por qué motivos ha de decretarse, para evitar los abusos y males que se indican; cap. 6, núm. 1, pág. 192.

Prision: por qué delitos no debe hacerse dando el reo fiador; cap. 6, núm. 2, pág. 193.

Prision: los jueces han de decretarla con mucha circunspeccion por los perjuicios que acarrea; cap. 6, núm. 3, pág. 194.

Prision: sin la noticia y aprobacion de S. M., no puede procederse á la de ningun ministro togado, gefe, magistrado, corregidor y otros sugetos de estas clases; cap. 6, núm. 4, pág. 194.

Prision: sin mandato de los jueces no pueden hacerla los alguaciles, si no es que hallen á los reos en fragante; cap. 6, núm. 5, pág. 195.

Prision: puede hacerla todo ciudadano por sí solo de ciertos reos que se mencionan; cap. 6, núm. 6, pág. 195.

Prision: cómo ha de hacerla el juez competente del reo que se halla en territorio ageno, y cuál es la obligacion de todos los jueces sobre este punto; cap. 6, n. 7, pág. 196.

Prision: no puede hacerla de

un lego el juez eclesiástico sin impartir el auxilio del secular como por el contrario, y negándose ha de acudirse al superior de cada juez; pero de esta regla se exceptúan los señores inquisidores; cap. 6, núm. 8, pág. 197.

Prision: los subalternos deben conducirse en ella con la posible moderacion y humanidad; cap. 6, num. 10, pág. 198.

Procedimiento de oficio: cuándo tiene lugar; cap. 3, ns. 1 y 2, págs. 108 y 109.

Procuradores: si deberán admitirse por los reos ausentes ó prófugos: apénd. 1.º, ns. 20 á 25, págs. 329 á 331.

Promotor fiscal: cuándo ha de nombrarse y qué debe practicar; cap. 7, ns. 24 y 25, págs. 233 y 234.

Pruebas en causas criminales: es cosa delicada tratar de ellas, y los intérpretes se han estraviado mucho en esta materia en detrimento de la humanidad; cap. 8, núm. 1, pág. 235.

Pruebas llamadas *juicios de Dios*: cuáles eran éstas por qué se les dió aquel nombre, qué uso y aprobacion tuvieron, de cuántas maneras se hacian, cómo se practicaba la del hierro encendido, y cuándo empezaron á despreciarse; cap. 8, ns. 2, 3, 4 y 5 y su nota, págs. 236 y 237.

Prueba: cómo se define y divide; cap. 8, núm. 6, pág. 238.

Publicacion de probanzas: cuando ha de pedirse y por quién; cap. 8, núm. 47, pág. 258.

Purgaciones vulgares: véase *pruebas llamadas juicios de Dios*.